



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0961
RADICADO N°. 2021-00094-00

De forma virtual (anexo 04 exp. digital) y por medio de apoderada judicial idónea, el demandante, HENRY MAURICIO GÓMEZ ORTIZ, presentó escrito subsanando y cumpliendo con los requisitos exigidos mediante auto del 29 de abril de 2021 (anexo 03 exp. digital), en la presente demanda instaurada frente a MARTHA DORIS DAVILA ZULETA. Ahora, en dicho escrito se indica por la apoderada de la parte ejecutante que la escritura por sí sola es un título valor que presta mérito ejecutivo, pues se realizó un primer desembolso por la suma de \$50.000.000, razón por la que de no tomarse dicha suma se estaría hablando de un total adeudado de \$150.000.000,00, siendo lo adeudado por la parte demandada un total de \$200.000.000,00.

Frente a este punto si bien en la escritura de hipoteca en su encabezado se hace referencia a un "cupo crédito" por \$50.000.000,00, la verdad sea dicha es que de la lectura del contenido de dicha escritura, claramente se indica en la cláusula quinta que con la misma se garantizan las obligaciones de la deudora señora Martha Doris Dávila Zuleta que consten en pagarés, letras de cambio y cualesquier otros instrumentos negociables.

La Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013 sobre los requisitos de los títulos ejecutivos indicó que.

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta

perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Subrayas fuera del texto original. -

En este orden de ideas, al contrario de lo manifestado por la parte ejecutante, si bien en la aludida escritura se hace referencia en su encabezado respecto a lo que se denomina "cupo crédito" por valor de \$50.000.000, la verdad sea dicha, tal anotación no es clara, en el entendido de que la parte demandada recibió dicha suma en calidad de mutuo, o que se adeude la misma por algún otro concepto, no siendo manifiesta la obligación. Por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago por dicha suma, pues a diferencia de las demás obligaciones que sí constan en títulos valores, esta no es expresa, ni clara, por lo tanto, no es exigible.

Así las cosas, se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1484 de septiembre 07 de 2018, de la Notaría Primera de Medellín, (páginas 20 a 28, anexo 02 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 28 del anexo virtual reseñado, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a la señora MARTHA DORIS DAVILA ZULETA, como deudora del accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en las escrituras de hipoteca se estipuló que el acreedor podría exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1003069 (páginas 29 a 33 – anotación 12, del anexo 02 del exp. digital).

En consecuencia, las anteriores obligaciones que constan en los pagarés aportados reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como capital solicitado en la escritura pública No. 1484 de septiembre 07 de 2018 (página 20, anexo 02 exp. Digital), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de HENRY MAURICIO GÓMEZ ORTIZ y en contra de MARTHA DORIS DAVILA ZULETA, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 1/1 (página 11, anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 07 de noviembre de 2020 – fecha de presentación de la demanda -, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) Intereses de plazo causados y no pagados desde el día 07 de marzo de 2019 hasta el día de 07 de noviembre de 2020, sobre el capital mencionado en el literal anterior.

c) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 2 (página 14, anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 07 de noviembre de 2020 – fecha de presentación de la demanda -, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a

la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d) Intereses de plazo causados y no pagados desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el día de 07 de noviembre de 2020, sobre el capital mencionado en el literal anterior.

e) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 3 (página 17, anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 07 de noviembre de 2020 – fecha de presentación de la demanda -, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

f) Intereses de plazo causados y no pagados desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el día de 07 de noviembre de 2020, sobre el capital mencionado en el literal anterior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Tercero: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1003069, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Cuarto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Sexto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del

Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Séptimo: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 21 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa3fcee41891a595df7a252de70478b65f1e6efefaab6e8d97ca511805d6fa**

Documento generado en 25/05/2021 09:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>